Datos del Expediente

Carátula: INSAURRALDE HECTOR RICARDO C/ MERLI CARLOS ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/08/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10826 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 10826 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 11/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/11/2025 10:27:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20355050379@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27320663623@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:27:47 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:27:54 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 11/11/2025 10:28:00 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/11/2025 10:28:30
Fecha de Notificación 14/11/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 4A42B6E9
Fecha y Hora Registro 11/11/2025 10:28:14
Número Registro Electrónico 189
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰96è1è'nnhJŠ

252200170007787872

Expte. n°: JU-10826-2023 INSAURRALDE HECTOR RICARDO C/ MERLI CARLOS ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10826-2023 caratulada: "INSAURRALDE HECTOR RICARDO C/ MERLI CARLOS ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 08/07/2025, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Héctor Ricardo Insaurralde contra Carlos Alberto Merli y, en consecuencia, condenó a este último y a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", a abonar a aquel, la suma de $ 3.658.966, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 1.031.730 por daños a la motocicleta, de $ 400.000 por privación de uso, de $ 200.000 por gastos médicos y de farmacia, de $ 1.127.236 por incapacidad sobreviniente, y de $ 900.000 por daño moral. Dispuso que todas estas sumas sean actualizadas en base al CER e IPC y que se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual. Impuso las costas a la demandada, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro gastos médicos futuros, que se las cargó al peticionante, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él conducida y la motocicleta guiada por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su rol de apoderada de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 04/08//2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 26/08/2025 se presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, la Dra. Alzari impugnó, en primer lugar, la indemnización fijada por daño moral ; y en segundo lugar, la actualización dispuesta de los montos indemnizatorios.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, el accionante lo contestó en fecha 05/09/2025, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Empiezo por el agravio referido contra la indeminización fijada por daño moral</u>

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 900.000, haciendo hincapié en lo que el siniestro pudo haber significado en la vida del accionante.

ii- Que la Dra. Alzari impugnó esta indemnización, solicitando su reducción, de modo que sea acorde a los elementos probatorios colectados.

Dijo que si bien es cierto que la cuantificación del daño moral queda librada al prudente arbitrio judicial, tal discrecionalidad debe ejercerse en base a elementos objetivos que acrediten la existencia y entidad del agravio, lo que no ocurrió en autos.

Concluyó diciendo que el actor presenta secuelas de una lesión en su pierna derecha , pero no se acreditó que las mismas afecten su cotidianeidad, ni su aptitud laboral o deportiva; por lo que no puede presumirse la existencia de un agravio moral significativo.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico Fabián Ricardo Gómez, el actor sufrió herida cortante en pierna derecha de 8 centímetros y fractura de diáfisis de peroné, heridas por las que fue suturado e inmovilizado, y que le dejaron, como secuelas, dolor residual, edema y hernia muscular, las que le acarrearon una incapacidad del orden del 2% (ver dictamen de fecha 05/11/2024).

Sentado ello, considerando: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el de autos; las lesiones, tratamientos y secuelas padecidas; y los dolores e incomodidades derivados unas y otros; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo adecuadamente determinada, a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

B) Por último, abordaré el agravio dirigido contra la dispuesta actualización de las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, apoyándose en la doctrina emergente del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.938, por resultar manifiesta la contradicción entre el mismo y el derecho de propiedad del accionante, y consiguientemente, dispuso que los montos indemnizatorios sean actualizados en base al CER y al IPC, desde la fecha de valuación de los daños hasta el momento del pago, y además, que a los mismos, se le apliquen intereses a una tasa del 6% anual, desde el momento del hecho hasta el del pago.

ii. Que la Dra. Alzari cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, manifestando que fue emitida para justificar la aplicación de un improcedente sistema de actualización monetaria.

Expuso que el precedente "Barrios" no resulta aplicable al presente caso, porque en el mismo, la Suprema Corte no estableció doctrina legal sobre la inconstitucionalidad de la prohibición legal de indexar, sino que decidió un caso concreto, bajo circunstancias excepcionales.

Agregó que debe prevalecer el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Massolo”, en el que ratificó la plena validez constitucional de las normas que, como el artículo 7 de la ley 23.928, impiden la aplicación de cláusulas de actualización o indexación.

Continuó argumentando que la Suprema Corte de Justicia, en los precedentes “Ponce” y “Cabrera”, ha sostenido que la herramienta idónea para mantener el valor de los créditos, es la aplicación de intereses.

Concluyó solicitando que se revoque esta parte del fallo y se ordene a aplicar a las sumas de condena, intereses según la doctrina legal del máximo tribunal provincial.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, adelanto que resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionen intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de compensar el

capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página web de la SCBA), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025, la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/ informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas vigentes en dicho periodo fueron: del 50,39 % la activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del 23,92%, la tasa pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto, se desprende que, de aplicarse la tasa activa, en tan solo nueve meses, la misma superaría en un 28% la inflación devengada en ese mismo período, porcentaje que no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la que, para el mismo período de nueve meses, solo reconocería una retribución del 1,92% en concepto de intereses moratorios, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), hasta el momento en que se estimaran/actualizaran los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva, en los períodos anteriores, resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 ha sido correctamente declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el

principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y confirmar el mecanismo de actualización y de aplicación de intereses dispuesto en la sentencia apelada.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 1741, 1746 CCyC; 7 y 28 Const. Nac.).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^